

Año X, número 6 – Noviembre 2025



REVISTA JURÍDICA MEXICANA

**LOS DESAFÍOS DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL MEXICANO**

JORGE NADER KURI

REVISTA JURÍDICA MEXICANA ®

Revista publicada por el Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, A. C.

Protasio Tagle #73

Colonia San Miguel Chapultepec

Delegación Miguel Hidalgo

México D. F., C. P. 11850

Producción y distribución: CADDE, A. C.

Editor responsable: Jorge Nader Kuri
cadde.mexico@gmail.com

Supervisión técnica editorial: Gema Teresa Ghayad Curi

De las opiniones sustentadas en esta *Revista Jurídica Mexicana* responden exclusivamente sus autores. El hecho de su publicación no implica de ninguna manera que el CADDE o esta revista compartan o hagan suyos sus contenidos.

RESERVA DE DERECHOS: -04-2025-072311311100-102

La Revista Jurídica Mexicana es producida gracias al patrocinio de Nader Abogados S.C. www.naderabogados.com

NADER
ABOGADOS

Printed and Made in Mexico

LOS DESAFÍOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

Dr. Jorge Nader Kuri.¹

Muchas gracias por la amable presentación. Ante todo quiero agradecer al INACIPE por esta invitación que me honra y que me permite platicar con ustedes y con quienes nos siguen en esta transmisión sobre un tema que me parece muy importante y actual: el relativo de los desafíos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México.

Como todos sabemos es un procedimiento que se implantó en la Constitución en 2008, pero acabó de desarrollarse en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y finalmente entró en vigor en el 2016 en toda la república mexicana. Por lo tanto, en realidad es un sistema de justicia joven, aunque se haya incorporado en la Constitución hace muchos años; su vigencia en la aplicación diaria en los tribunales también es de pocos años y por lo tanto esto ha generado que existan algunos desafíos que voy a comentar con ustedes.

Introducción

Comienzo recordando esta frase de Benjamín Disraeli, en la que señala que la justicia no sólo debe de ser imparcial sino que también debe parecer. Estas palabras, adaptadas al contexto mexicano, nos invitan a reflexionar sobre el Sistema Procesal Penal Acusatorio que, tras su implementación en 2016, prometió ser el pilar de un Estado de derecho moderno y funcional. Sin embargo, como en toda obra humana, el camino no ha estado exento de tropiezos y desafíos.

Hoy, les propongo un recorrido por las fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora del sistema. Desde historias que ilustran sus logros hasta los obstáculos que enfrenta en la práctica, analizaremos muy brevemente, por el tiempo que tengo asignado para esta charla, su situación actual.

¹ Conferencia dictada el 23 de enero de 2025 en el ciclo de conferencias interactivas organizado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Narrativa inicial: Una historia de dos audiencias

Imaginemos dos audiencias. En una pequeña sala de un tribunal oral en el norte del país, un juez escucha a las partes argumentar sobre un caso de robo con violencia. Las pruebas se presentan en tiempo real, y el juez dicta sentencia basada en principios de imparcialidad y debido proceso, mediación, continuidad, publicidad y los demás que establece nuestra Constitución. Al terminar el juicio, una víctima satisfecha por la reparación del daño, un acusado con una defensa efectiva y un público que confía en la decisión.

Ahora, otra escena: un juzgado en la capital, por ejemplo. La audiencia no puede iniciar porque la defensa no ha tenido acceso al expediente completo. Las pruebas están mal ofrecidas, y la víctima, desesperada, siente que el sistema no la respalda. ¿Qué ha fallado? ¿Por qué dos experiencias tan disímiles dentro del mismo sistema?

En el caso del norte, el tribunal forma parte de un proyecto piloto de una entrada en vigor consecuente donde jueces y abogados han recibido capacitación intensiva y utilizan tecnología avanzada para la gestión de pruebas. Mientras tanto, en la capital, el sistema carece de recursos, de capacitación y los expedientes aún se manejan en formato físico, lo que ralentiza el proceso.

Estas historias nos muestran que los desafíos del Sistema Procesal Penal son tanto estructurales como sobre todo humanos.

El contexto del sistema procesal penal acusatorio

El Código Nacional de Procedimientos Penales sentó las bases para garantizar juicios justos, orales y públicos. Con principios como la presunción de inocencia y la contradicción probatoria, se buscó dejar atrás un modelo inquisitivo opaco y cargados en muchos sentidos de injusticias. Es importante aclarar que el Sistema Inquisitivo Mixto, como ahora lo conocemos, no era del todo injusto, tenía sus bondades, por qué, así como sirvió para encarcelar inocentes desgraciadamente, de la misma

manera sirvió durante más de cien años para encarcelar culpables. Así que vale la pena no satanizar al Sistema Inquisitivo Mixto.

Sin embargo, hacia el 2017 la percepción generalizada era que el sistema ya había colapsado; los procedimientos escritos no garantizaban que los jueces conocieran personalmente de las causas y que pudieran tomar decisiones, digamos con rostro humano, directamente por los propios juzgadores y que las partes pudieran tener acceso a un proceso en el que hubiera igualdad de armas.

No olvidemos que la averiguación previa en el Sistema Inquisitivo Mixto tenía valor probatorio pleno, por lo tanto, muy poco podía hacer la defensa dentro del proceso una vez que el agente del Ministerio Público ejercía la acción penal o, como se conocía, consignaba el caso.

En ese sentido, se procedió a dar paso a una reforma constitucional de enorme calado, la del 2008, que introdujo un Sistema de Justicia Penal Acusatorio y que implicó un cambio absoluto de cultura, no solamente porque se trataba de un procedimiento nuevo, sino porque este procedimiento nuevo requería de nuevos insumos en todos los sentidos: desde la capacitación, la asistencia técnica, la comprensión de las medidas del sistema acusatorio y, desde luego, una legislación secundaria que lo hiciera congruente.

Fue así como, años después, todos lo sabemos, se emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras leyes complementarias del sistema acusatorio, como lo es la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional de Ejecución de Penas y la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, entre otras normativas que aplican para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y al que hay que sumar protocolos nacionales de actuación, reglamentaciones internas de las fiscalías y sus estructuras, que tienen que acomodarse para dar cara a este Sistema de Justicia Penal.

En este sentido, a partir de que comenzó la operación del Sistema de Justicia Penal, con la entrada en vigor del Código Nacional de

Procedimientos Penales a escala nacional, los jueces tuvieron la encomienda de comenzar a emitir sentencias y a interpretar las instituciones que ya venían en el Código Nacional de Procedimientos Penales y a darle cara y resolver las contradicciones que se fueran dando.

Como yo les comenté al principio de esta conferencia, esto ha sido por muy poco tiempo, porque el sistema es realmente joven. Por lo tanto, aunque hoy tenemos cientos de tesis jurisprudenciales, en realidad son insuficientes para que podamos interpretar y comprender todas las instituciones de este Sistema Procesal Penal tan ambicioso y al que como país le hemos apostado tanto.

Entonces tenemos desafíos, existen ahora problemáticas que debemos atender, desde luego junto con las buenas prácticas y junto con las bondades del sistema que son muchos.

Entre los éxitos diría, para no dejarlo a un lado, por ejemplo se encuentra el sistema de audiencias. En esencia, los procesos penales se llevan a cabo a través de audiencias y son orales y en su inmensa mayoría públicas. Por lo tanto, esta oralidad que permite el desarrollo de otros principios del proceso acusatorio, como es la contradicción, la inmediación, la concentración y la continuidad, permite un escrutinio público, fomenta la celeridad y sobre todo genera la certeza de transparencia en los procesos penales.

Esto es algo muy importante, porque la transparencia, la confianza en la justicia, es un intangible que deriva de una percepción pública. La confianza en la justicia, más allá del análisis de los casos concretos, implica una creencia. Si la sociedad tiene la creencia de que existe una verdadera justicia, existe esa percepción, independiente del contraste que se pueda dar sobre los casos concretos; y esta certeza puede lograrse, entre otros elementos, con una publicidad en las audiencias, con una publicidad de los procesos, con que la gente pueda entrar a las salas de audiencia a ver qué es lo que está planteándose y a constatar qué es lo que se está decidiendo.

Otra de las grandes bondades en el diseño del Sistema Penal Acusatorio, es la reducción de las medidas cautelares, particularmente de la prisión preventiva. Esto lo comento en cuanto a que es una bondad en el diseño, porque, como todos sabemos, en la práctica esto no ha sido así. Cuando se diseñó Sistema de Justicia Penal Acusatorio se estableció el proceso penal y los distintos rangos o estándares probatorios en cada una de las etapas para tomar decisiones; se estableció un muy bajo estándar probatorio para la imputación y para la vinculación a proceso: se trataba de información a nivel de datos que el agente del Ministerio Público y la defensa debatían en una audiencia y a partir de ese debate lo jueces tomarían la decisión de vincular o no a un proceso. Posteriormente se va elevando ese estándar probatorio para llegar a los medios que se ofrecen en la etapa intermedia y a las pruebas propiamente dichas que son las que se producen o se incorporan en el juicio oral.

Como una excepción a la presunción de inocencia, que es uno de los principios importantes del Sistema Penal Acusatorio, y al derecho humano a la libertad personal fuera del proceso, se pensó en la posibilidad de medidas cautelares, una de las cuales fuera la prisión preventiva, como por cierto sucede en todo el mundo.

En México se optó por conservar la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva a petición de partes. Pero para ella se estableció un alto estándar probatorio. Mientras que la imputación y la vinculación a proceso requerían y requieren un bajo estándar probatorio, la prisión preventiva requeriría de un alto estándar probatorio, a menos que se tratara de la prisión preventiva oficiosa, para la cual el Artículo 17 Constitucional, original del 2008, establece muy pocos casos, muy contados, en donde se presume que puede existir una evasión de la acción de la justicia o algo que entorpezca el proceso, o que afecte a las partes interesadas y, por lo tanto, para esos casos se establece la prisión preventiva oficiosa, mientras que para los demás un conjunto importante de medidas cautelares de aplicación preferente, hasta llegar a la prisión preventiva como la última en aplicarse, cuando las demás no suelen ser suficientes.

Lo que empezó a ocurrir en el 2016, es que la prisión preventiva a petición de parte, es decir, la justificada, se empezó a aplicar como una regla; era muy fácil que los jueces aplicaran la prisión preventiva a petición de parte y paralelamente se aplicaba la prisión preventiva oficiosa que luego, en 2019, 2021 y ahora en el 2025, con una entrada en vigor a partir del 1 de enero del 2025, se ha ampliado de manera exponencial a un sin número de casos, lo que ha provocado que hoy la prisión preventiva, particularmente la oficiosa, pero también la que se aplica a petición de parte, hayan dejado ser la excepción para convertirse prácticamente en una regla. Y esto no solamente está contradiciendo al sistema penal acusatorio, sino que también está generando problemas de hacinamiento penitenciario y todo lo que implica tener a personas inocentes, jurídicamente hablando, presumiblemente inocentes, sujetas a un proceso, pero sin embargo en las prisiones.

Así como una bondad del Sistema Acusatorio fue el establecimiento de medidas cautelares de aplicación excepcional, uno de los grandes desafíos que tenemos en frente, es la reducción de esta prisión preventiva, tanto la oficiosa, como la que es a petición de parte, para lo cual, desde luego, habrá que fortalecer otras instancias como las unidades de medidas cautelares, de lo hablaremos un poco más adelante.

Otra bondad en el diseño del Sistema Acusatorio es la mayor profesionalización de los actores y la mejor preparación técnica de los operadores, sobre todo de los jurídicos o de los técnicos. Desde la Constitución se establece la obligación que los defensores, los agentes de los ministerios públicos, policías y peritos tengan una preparación técnica suficiente para encargarse del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, al punto tal que, luego se desarrolla en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que los jueces pueden destituir a un defensor cuando se percata que no está ejerciendo una debida defensa o que desconoce los principios del Sistema Acusatorio.

Esto exige también, frente al desarrollo y con el tiempo, una mayor profesionalización de los actores, una más específica preparación de las partes que litigan ante los jueces y que preparan las audiencias y desde luego una mayor especialización en las ramas del derecho penal,

particularmente lo que tiene que ver con el litigio; y se agradece, porque cuando se trata de la libertad las personas o cuando se trata de los derechos de las víctimas, qué mejor, no se podría pedir menos, que profesionales técnicos que intervengan con pleno conocimiento y las habilidades suficientes para realizar su propósito en los tribunales.

Existen otras ventajas, que quizás podríamos destacar en este momento. Sin embargo, me quiero regresar al tema de origen, que son los señalamientos críticos o las áreas de oportunidad que ahora vemos en el sistema acusatorio en 2025.

Un estudio reciente del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM señalo que en estados como Oaxaca y Guerrero, el 60% de los operadores desconocen los protocolos de actuación establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta situación la hemos visto también en lo largo y ancho de la República Mexicana, en mayor o menor medida. Es decir, esta falta de preparación y de conocimiento, a pesar de ser una exigencia desde la Constitución, está generando fallos procesales que afectan tanto como a las víctimas como a los imputados o acusados por el tipo de decisiones que se están tomando. Entonces, tenemos un problema entre la norma y la práctica; existe una brecha importante entre la norma, lo que dice la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo que ocurre cotidianamente en las policías, las fiscalías, y los tribunales.

Por otro lado, aunque la Constitución establece reglas que poco a poco han venido aclarándose y desde luego en su origen requirieron mucha interpretación y aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes relacionadas, que ya comentaba, establecen reglas con un alto grado de claridad, su aplicación es desigual en el país.

Estudios revelan que la capacitación de los operadores, como les comentaba, es insuficiente en muchas regiones y es constante el comentario y el hallazgo entre litigantes, agentes del Ministerio Público y policías, de la distinta implantación de criterios judiciales de manera muy diferenciada en determinados estados de la República, con respecto a otros que, a pesar de derivar del mismo Código Nacional de

Procedimientos Penales, implican practicas procesales completamente distintas. En broma se dice mucho en el ambiente de los litigantes que en el estado de México existe otro Código Nacional de Procedimientos Penales; y esto habla de la diferencia que hay en cuanto a los criterios judiciales que hay en un lugar y otro. Esto, por cierto, no significa que sean mejores jueces en un lado que en otro; lo que nos está revelando es que el Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de su unicidad, sin embargo, ha generado en la práctica criterios disímboles que en muchos casos establecen procedimientos diferenciados.

En Veracruz, por poner otro ejemplo, la falta de capacitación en perspectiva de género, llevó a que las pruebas en un caso muy conocido fueron desestimadas por el juez en violación a criterios de perspectiva de género y por lo tanto dejó a la víctima indirecta sin justicia, sin proteger sus intereses. Este caso tuvo repercusiones mediáticas, llegó a una revisión del expediente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y estableció ciertos remedios a estas actuaciones irregulares.

Otro caso que es muy generalizado y profundo tiene que ver con el auto de apertura juicio cuando existe en trámite un juicio de amparo por violación de los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Según la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica genera el sobreseimiento del juicio por la improcedencia sobrevenida a partir de este cambio de situación jurídica. Pero, sin embargo, también señala la Ley de Amparo, en el artículo 61, que cuando se trata de juicios de amparo promovidos por violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución, solamente la sentencia definitiva que se dicte en el proceso penal hará que se genere un cambio de situación jurídica, y para evitar este cambio de situación jurídica, sigue diciendo la Ley de Amparo textualmente, la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal suspenderá el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo.

Si interpretamos textualmente este apartado del artículo 61 de la Ley de Amparo, no nos queda ninguna duda que la suspensión del procedimiento, en casos de juicios de amparo pendientes de resolver,

pensemos contra un auto de vinculación a proceso, o contra la prisión preventiva, o contra inadmisión de pruebas, va a ocasionar la suspensión del procedimiento después de celebrada la audiencia intermedia, que es cuando el juez procede al dictado del auto de vinculación al proceso.

Pero que ha pasado en la práctica es que algunos jueces proceden en esos términos: una vez que concluye la audiencia intermedia, entonces el juez de control suspende el procedimiento, se abstiene de dictar el auto de apertura a juicio y queda el proceso a resultas de lo que pase en ese juicio de amparo. Pero todos sabemos que los juicios de amparos pueden durar meses o incluso años, particularmente si en el camino se atraviesa una pandemia o se produce un paro de labores.

Entonces, los procesos de amparo se prolongan indefinidamente y en muchas ocasiones lo que ocurre es que cuando ese juicio de amparo concluye y se debe de reiniciar el procedimiento para el dictado del auto de vinculación a proceso, el juez de control que presidió la audiencia intermedia ya no es juez de control, ya lo cambiaron, ya es magistrado, ya renunció o ya se jubiló, y por lo tanto no es la misma persona quien llevó la audiencia intermedia y quien tiene que dictar el auto de apertura a juicio, y eso hace imposible que se dicte el auto de apertura a juicio por razón de principio fundamental de la inmediación: no puede ser que un juez sea quien lleve a cabo la audiencia intermedia y otro dicte el auto de apertura a juicio y por lo tanto en estos casos debería reponerse el procedimiento y llevarse a cabo nuevamente la audiencia intermedia.

Entonces, ¿qué ocurre mucho, sobre todo en el ámbito federal? Los jueces, ante la existencia de este tipo de juicios de amparo, simplemente suspenden el proceso antes de celebrarse la audiencia intermedia. Ellos dicen: no tiene ningún sentido que celebre una audiencia intermedia, si existe un juicio de amparo que podría ordenar la reposición del procedimiento o resolverse cuando ya no sea el juez de esta causa. Por lo tanto, por sentido práctico, para evitar futuras nulidades y por razón de sistematizar y no desperdiciar recursos en un proceso que puede quedar indefinido y que puede resultar más perjudicial para las partes en un futuro, ahí suspenden el juicio.

Vean como se dan dos criterios muy importantes y este no es un asunto menor porque la estrategia, la teoría del caso de las partes, muchas veces depende y se va a cristalizar en ese auto de apertura a juicio y desde luego en lo que suceda en esta audiencia intermedia.

Estos son dos ejemplos de la dispersión de criterios que hacen que tengamos prácticas en dos fueros y que establecen una situación procesal completamente disímbola a pesar de que la legislación es absolutamente clara.

En siguiente término, como ya les comentaba, la prisión preventiva es un enorme desafío. La prisión preventiva tiene que volver a adquirir su papel de ser la excepción de sistema de justicia acusatorio, particularmente cuando se trata de la prisión preventiva justificada en donde el juez tiene que valorar e ir descartando una por una las anteriores medidas cautelares que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y que son 13 antes de llegar a la prisión preventiva justificada.

Pero tratándose de la prisión preventiva oficiosa, aquí también el Sistema de Justicia Penal tiene un enorme desafío, porque aunque la Suprema Corte de Justicia ha recibido sentencias internacionales que todos conocemos, en las que se ha declarado la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, y en muchos circuitos hay criterios jurisprudenciales, aunque también a veces contradictorios, en cuanto a la inconvencionalidad de esta medida, en realidad se sigue aplicando generalizadamente en la República Mexicana.

Y a partir de la reforma que entró en vigor el 1 de enero de este año, otra vez al artículo 19 constitucional, se agregó un párrafo señalando que la interpretación de ese artículo tiene que ser literal y que de ninguna manera la interpretación que se haga puede llevar a la conclusión de inaplicar ese artículo 19, con lo cual, desde el Constituyente Permanente, independientemente de lo que ocurra en el futuro, se está estableciendo un criterio de interpretación literal que busca que no tengan ninguna opción los jueces más que aplicar la prisión preventiva oficiosa en el inmenso catálogo de casos en lo que esta resulta procedente; y digo que independientemente de lo que pase en el futuro, porque la interpretación

literal, y si no se puede interpretar literalmente los otros sistemas de interpretación como la teleológica, la histórica, la de parámetros de regularidad constitucional, la interpretación conforme y otras, son mecanismos automáticos de razonamiento, y yo no puedo interpretar algo obligadamente de manera textual si existe una duda en interpretación. Pero, bueno, eso ya será otro motivo de charla sobre todo lo que tiene que ver con la interpretación de normas constitucionales.

Entonces, imagínense estos casos que se reproducen todos los días, como el de José, que fue acusado de robo y pasó 2 años en prisión preventiva porque quien lo identificó se equivocó, y cuando concluyó el juicio oral, el tribunal lo absolvió porque no era la persona que había desarrollado el hecho delictivo y calificado como robo. Después de 2 años de prisión, obtuvo la libertad, ciertamente, pero el daño a su vida ya estaba irremediablemente hecho, consumado, y esto es lo que debe evitar el sistema acusatorio: destruir vidas innecesariamente.

Otro desafío es el desequilibrio de las capacidades de las partes; no están equilibradas. Las fiscalías tienen muy pocos recursos, son muy castigadas en los presupuestos. A las policías les dan más recursos, pero a las fiscalías de toda la República Mexicana les dan muy pocos recursos para que puedan ser eficaces y eficientes tener los insumos humanos materiales y financieros necesarios para operar el Sistema De Justicia Penal Acusatorio. Pero las defensorías públicas todavía tienen menos recursos que las fiscalías. Y entonces se enfrentan rezagos significativos por ambas partes, pero una más que la otra, y esto necesariamente da como consecuencia una desventaja a quién tiene menos recursos en el litigio de los casos. Este desequilibrio en las capacidades de las partes, a quien está afectando directamente es a las víctimas en unos casos, tratándose de los Agentes Del Ministerio Público o de las asesorías públicas que asisten a las víctimas, o bien a los imputados o acusados que en muchas ocasiones tienen que acudir a la defensoría pública, de hecho en la inmensa mayoría de los casos, y que, a pesar de las habilidades, porque también quiero decirlo, de las habilidades que tienen hoy las defensorías públicas, la falta de apoyos y la carga de trabajo hacen materialmente imposible una defensa totalmente adecuada para defender los derechos de la persona acusada.

Por ejemplo, en el estado de Chiapas, según este estudio, el 70% de acusados atendidos por la defensoría pública reportaron no haber tenido acceso a su abogado durante las primeras 48 horas de su detención. Es decir, son detenidos, les es asignado una defensa pública, pero después de 48 horas es cuando tienen conocimiento de ella. Entonces, es muy importante que este desequilibrio de las capacidades de las partes, esta asimetría que muchas veces se da, se vaya mitigando de tal manera que exista, en estricto sentido, una igualdad de armas entre quien acusa y quien defiende.

El otro desafío es la saturación del sistema. Es un sistema completamente saturado, el número de casos que ingresan supera la capacidad operativa de los juzgados y esto genera demoras que afectan a las víctimas, a los imputados y a las demás partes que contienden. Todos sabemos que el sistema de justicia penal acusatorio en todo el mundo es un sistema diseñado para que entre el 90% y el 95% de los casos no lleguen al juicio oral. Esto es una paradoja, originalmente le llamábamos a este sistema: el sistema de los juicios orales y lo diseñamos para no llegar a los juicios orales, porque sólo el 5 o el 10 % en cualquier país, es el límite en el que se pueden atender los juicios orales. El otro 90 o 95% tiene que ser resuelto a través de otras salidas, de mecanismos alternativos de solución de controversias, o de formas anticipadas de terminación de proceso, o de formas especiales de terminación de la investigación, o de alguna otra manera que el caso no llegue a juicio oral. Sin embargo, en México no solamente tenemos el 10% sino tenemos cerca del 30% de los casos en juicio oral y esto está colapsando el sistema y superando la capacidad operativa de los juzgados.

La gente, las víctimas, no creen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, por ejemplo, cómo medidas de justicia restaurativa. Los acusados, los imputados, tampoco creen en este sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias como un mecanismo de justicia restaurativa. Y en pocos casos se acude al procedimiento abreviado, porque no existen incentivos para que sea un proceso al que tenga fácil acceso el acusado.

Por lo tanto, tenemos muy saturado el sistema; de audiencias previas ante jueces de control y de juicios orales, y esto desde luego no sólo satura el sistema, sino que genera enormes demoras que afectan a todos. Hoy sabemos de casos en los que, una vez que se dicta el auto de apertura a juicio, el juicio oral va empezando en 1 año o en 2. Está esperando turno porque se tiene que ir dando prioridad, por ejemplo, a quienes están detenidos. Entonces, por ejemplo, casos de fraude o delitos patrimoniales que podrían quedar resueltos en 3 meses, terminan prolongándose por más de 2 años debido a la sobrecarga de trabajo en los tribunales; y después de tanto tiempo no es posible que hablemos de esa justicia que satisface a las partes y que genera una mejor percepción de justicia.

Tenemos, como quinto desafío, la necesidad de fortalecer las unidades de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso; las famosas umecas o usmecas como también se les conoce. Estos son organismos, son instancias, necesarísimos para que el sistema de justicia penal acusatorio funcione apropiadamente. Estas unidades no solamente realizan estudios para que el juez pueda tener elementos a fin de decidir sobre la aplicación de determinadas medidas cautelares, particularmente la prisión preventiva, sino que, además, llevan el seguimiento de las personas que se encuentran sujetas a una medida cautelar diferente a la prisión preventiva y también tienen registro sobre a quienes se les ha otorgado una suspensión condicional del proceso, de tal manera que no puedan pedirla en alguna otra ocasión si es que así se establece en el Código Nacional De Procedimientos Penales

Son unidades fundamentales. Si estas unidades de medidas cautelares estuvieran funcionando bien, existiría más confianza de los tribunales y en general de los operadores del sistema, de que las personas estuviesen libres, porque no fuese necesario tenerlos en prisión preventiva dado que existe alguien que les está dando un efectivo seguimiento y que además en principio le dio un estudio de probabilidades al juez para tomar esta decisión.

Sin embargo estas unidades de medidas cautelares están abandonadas por completo, carecen en absoluto de los más mínimos recursos humanos materiales y financieros. En muchos casos, como la Ciudad de México es

muy poco el personal que trabaja en estas unidades y por lo tanto prácticamente desde el 2008 estas unidades han pasado desapercibidas, no están en el mapa del sistema acusatorio, no están cumpliendo sus objetivos a pesar de que son tan importantes y esto está afectando en decisiones paralelas que se tienen que tomar en relación con el sistema acusatorio.

Uno de los argumentos que se escuchaba, por ejemplo en los debates donde se amplió la prisión preventiva oficiosa tenía que ver con quienes decían: si nosotros no aplicamos la prisión preventiva, la gente acabará por evadirse de la acción de la justicia. Bueno, si tuviéramos unidades de medidas cautelares eficientes y eficaces con el presupuesto necesario, esto se reduciría enormemente porque podría ser una realidad la aplicación de otros mecanismos como por ejemplo el brazalete electrónico, que permitiría ubicar a la persona que se evadiera de la acción de la justicia. Pero esta falta de implementación de procesos secundarios también es un evidente desafío que se tiene que regular el día de hoy.

Y finalmente, porque podríamos hablar de muchos desafíos, pero los más importantes, en mi opinión, o por lo menos los que yo quise traerles ustedes, son estos; y el último es, desde luego, la insuficiencia del juicio de amparo en el Sistema De Justicia Penal Acusatorio. El juicio de amparo es un proceso constitucional que fue ideado y se encuentra reglamentado para procesos escritos. Por lo tanto, es un procedimiento también escrito. Todos los que conocemos el juicio de amparo, sabemos que las audiencias en realidad no se celebran como tal sino que se levantan actas en donde muchas veces ni siquiera fueron las partes porque es un procedimiento escrito 100%. Y a veces el acto reclamado, siendo un acto dentro, durante o fuera de juicio, que no es escrito, se convierte en incompatible para ser procesado en los términos de la Ley de Amparo, a pesar de que fue reformada en el 2016; porque la Ley de Amparo hoy en día no se comunica con el Sistema De Justicia Penal Acusatorio. No se comunica porque la reforma de 2016 debe ser actualizada, partió de principios que todavía no estaban desarrollados y que se han desarrollado a partir del 2016 hasta la fecha, y que a veces no encontramos una lógica en esos principios. No quiero profundizar, pero, por ejemplo, si ustedes leen las causas que permiten el alegato de violaciones cometidas durante el

procedimiento, que deben ser reparadas, por ejemplo, en amparo directo, encontraremos muchas causales que no se dan en la etapa de juicio. Y, por lo tanto, es ilógico, es incompatible, que se establezcan en la Ley de Amparo cuando no ocurren en la realidad.

Entonces, el sistema de amparo también tiene que ser compatible, y no solamente con el proceso penal acusatorio, que es oral, sino con la tendencia evidente de la justicia mexicana, que está volcada hacia la oralidad. Hoy tenemos procedimientos orales en materia laboral. Y tenemos procedimientos orales que se están implementando en materia civil y familiar con un Nuevo Código Nacional De Procedimientos Civiles Y Familiares. Todavía el procedimiento administrativo no ha mirado hacia la oralidad, pero prácticamente todos nuestros procesos son orales.

Y si la Ley de Amparo también regula violaciones constitucionales o a tratados internacionales cometidas en los procesos, la Ley de Amparo también debería de estar homologada y establecer procedimientos orales, porque lo que está ocurriendo es que, en la práctica, quien resulta perjudicado por esta incompatibilidad con los procesos orales es el quejoso, el agraviado en la comisión de un delito.

Pensemos en este ejemplo, miren, lo que señala la Ley de Amparo es que en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, cuando la autoridad judicial señalada como responsable rinda su informe previo, va a acompañar el disco en el que viene el registro del audio y vídeo de la audiencia, junto con un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado y que indique el orden de intervención en cada una de las partes. Esto es así, porque lo que se va a impugnar en un juicio de amparo es la decisión que se haya tomado en la audiencia y que posteriormente, por ejemplo, haya ratificado el Tribunal de Alzada. Y como esa decisión se toma en un debate entre las partes, bueno, pues el acto reclamado queda documentado en ese registro de audio y video. De acuerdo a lo que planteó cada una de las partes, y como además el juez, cuando toma decisiones, no ve el expediente, no ve la carpeta de investigación, y el control de los alegatos es de manera horizontal, es decir, es responsabilidad de las partes alegar sobre la existencia efectiva o no de los datos de prueba o de los medios de prueba que están

invocando las partes, el juez toma la decisión a partir del debate; de ningún papel, de ningún documento, no ve el expediente, pero porque hay un debate entre las partes.

Entonces, en esa lógica, claro que está muy bien que el acto reclamado conste en ese registro de audio y video, y que sea lo que el juez de distrito eventualmente tenga que analizar. No sólo eso, sino la sentencia de segunda instancia por el principio de definitividad, que en todas las ocasiones es escrita, pero que finalmente se va a referir a esa decisión que está tomada en una audiencia. Correcto, hubo contradicción de las partes, hubo ese control horizontal, lo que alegan las partes frente al juez es lo que el juez tomará en cuenta para tomar su determinación, de acuerdo también con los límites que tienen los jueces o a lo que puedan hacer de más, a veces en suplencia de la deficiencia.

¿Pero qué pasa con audiencias privadas? ¿Qué pasa en esas audiencias donde no hay contradicción, donde el agente del ministerio público le pide al juez de control un cateo, una intervención de comunicaciones, por ejemplo, una información bancaria, o bien una orden de aprehensión? En esas audiencias privadas, a pesar de que el Código Nacional de Procedimientos Penales exige que el Ministerio Público le presente al juez los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, no existe absolutamente ninguna certeza ni ningún control, de que el Ministerio público de verdad le haya expuesto al juez los datos que obran en la carpeta de investigación, o si le expuso los datos de prueba tal y como obran en la carpeta de investigación, o si le expuso todos los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación. El agente del ministerio público se sienta solito frente al juez, y le narra lo que el Ministerio Público le dice a un juez que tiene en su carpeta de investigación, pero nadie verifica si en efecto existe eso que el Ministerio Público le está diciendo a un juez; y si el afectado promueve un juicio de amparo alegando que, de acuerdo al artículo 75 de la Ley de Amparo tiene derecho a ofrecer pruebas que la responsable no tuvo a la vista, porque el quejoso no tuvo oportunidad de ofrecerlas o de alegar sobre el particular; es decir, si yo promuevo un juicio de amparo diciéndole al Juez de Distrito que ese acto reclamado es ilegal, es inconstitucional porque el Ministerio Público, permítanme decirlo en términos sencillos, el

Ministerio Público engañó al juez haciéndole creer que tenía datos de investigación que en realidad no tenía o mintiéndole de alguna manera al señalar el valor que tiene un dato que en realidad no corresponde con el medio, o bien al no revelarle datos que benefician al imputado, y yo me entero de eso como quejoso, no puedo ofrecer como prueba ante el Juez de Distrito la carpeta de investigación para poder evidenciar esa situación, porque el artículo 75 establece en materia penal el Juez de Distrito, para admitir esas pruebas, deberá hacerse cerciorarse que ese ofrecimiento no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Es decir, según la Ley de Amparo, sólo serían admisibles esas pruebas si pudiesen ser incorporadas bajo las reglas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, es decir, mediante testigos que incorporen esa documental; pero como el proceso de amparo es un proceso escrito que no responde a las reglas del procedimiento oral, pues el perjudicado es el quejoso, porque como la Ley de Amparo no camina al mismo ritmo del sistema acusatorio, pues dejamos la imposibilidad probatoria al quejoso. Y es que es un asunto mayor, porque no es raro, no es para nada poco frecuente, que los agentes del Ministerio Público vayan y le digan lo que quieran al Juez y que eso que le están diciendo al Juez, a partir de lo que el Juez toma una decisión, no sea el reflejo fiel de lo que está en una carpeta de investigación. Pero nadie podrá saberlo nunca, es decir, ante un Juez de Distrito nadie podrá reparar alguna violación de esa naturaleza, porque simple y sencillamente el Juez de Distrito jamás podrá ver esa carpeta de investigación, a pesar de que la ofrezca como prueba el quejoso, porque no podría incorporarse esa prueba bajo las reglas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio es decir en una audiencia pública donde esté sentado el Juez de Distrito, haya un testigo que establezca bases y posteriormente se incorpore esa documental.

Entonces esta falla en la Ley de Amparo que perjudica directamente los derechos del quejoso, y el amparo está hecho para beneficiar a los quejosos, implica una falta de conexión, pero una terrible falta de conexión, y qué lo hace uno de los desafíos, en mi opinión, de los más importantes que tiene el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y de los que, por cierto poco se habla, de esta reforma importante, profunda que

requiere la Ley de Amparo. Yo, en muchas ocasiones, he comentado que inclusive la Ley de Amparo requiere un capítulo específico del amparo en materia penal.

En fin. Para ir concluyendo por cuestión de tiempo, yo quisiera dejar sobre la mesa para el debate o para su consideración algunas propuestas, para fortalecer el sistema, que desde luego son consecuentes con los desafíos que ya les expuse.

La primera, es una capacitación continua, uniforme y profesional, la profesionalización de los operadores del sistema debe ser un esfuerzo constante. Esto incluye a los jueces, fiscales, defensores y peritos. Es fundamental que el conocimiento teórico y práctico se actualice constantemente y se incorporan los avances en derecho, tecnología y buenas prácticas internacionales. Aquí sería muy bueno crear centros regionales de capacitación que manejan de manera coordinada con universidades y organismos internacionales.

Se debe fortalecer la defensoría pública. La defensoría pública requiere recursos suficientes para garantizar que todas las personas, independientemente de su situación económica, tengan acceso a una representación legal de calidad. Hay que incrementar los presupuestos destinados a las defensorías y establecer indicadores de calidad para evaluar su desempeño. Y lo mismo, exactamente, cabe decir que las unidades de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, las conocidas como usmecas o umecas, tienen que fortalecerse necesariamente, tiene que invertirse en tecnología, la digitalización de expedientes, la implementación de plataformas tecnológicas para enviar y recibir comunicaciones que pueda reducir los tiempos de espera y de respuesta. Todo ello, además, puede reducir los gastos en burocracia, particularmente en papel y tinta, y aumentar la transparencia.

Aquí debería de crearse, entre otras acciones, un sistema nacional único de gestión judicial que permita el acceso remoto a expedientes y facilite el seguimiento de casos, entre otras acciones. Se tiene que fortalecer también el sistema de justicia alternativa. Por lo que yo les comentaba ese 90% de casos, muchos de los cuales, quizás el 40 o el 50%, podrían

resolverse a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, como el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional; o inclusive, aunque no es un mecanismo alternativo, pero sí es una forma de terminación anticipada, los procesos abreviados, tienen que ser entendidos y promovidos como una opción real y viable para resolver conflictos sin saturar a los tribunales. Entonces, entre otras cosas, se tendrían que desarrollar campañas de sensibilización para la sociedad y capacitación a los operadores especializados en justicia alternativa. De tal manera que una persona afectada por un delito pueda entender que el acuerdo reparatorio es parte de la justicia y que es una justicia restaurativa y no que busque necesariamente, pues, la venganza a través de la aplicación de la pena.

Y qué mejor que hubiera un observatorio ciudadano. De hecho, de alguna manera los hay, pero trabajan de manera desarticulada. No. Que existiera un órgano independiente que evalúe el desempeño del sistema, identifique áreas de mejora y proponga soluciones con base en datos objetivos. Aquí podrían establecerse alianzas con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones para garantizar la imparcialidad, el rigor del observatorio y, por qué no, la seriedad en la toma de las decisiones y acciones a partir de sus conclusiones.

Y finalmente, habría que pensar también en una simplificación de procesos administrativos. La burocracia excesiva retrasa la impartición de justicia. En el Sistema Acusatorio, aunque se subraya la oralidad, la realidad, sin embargo, es que sigue generando enormes carpetas de investigación y muchos trámites burocráticos escritos ante jueces de control. Es necesario revisar y simplificar estos procedimientos para evitar duplicidades y garantizar mayor eficiencia. Había que realizar auditorías periódicas a los procesos judiciales y administrativos, a ver cómo vamos en esta simplificación.

En conclusión. Señoras y señores que me escuchan. El precio de desatenderse de la política es ser gobernado por los peores hombres, Eso lo decía Platón. Esta sentencia, aunque es antigua, resuena con fuerza en

el contexto mexicano actual, subraya la necesidad de un compromiso activo por parte de todos los ciudadanos.

Para transformar el Sistema Procesal Penal necesitamos más que palabras, se requiere acción y colaboración. Desde operadores hasta ciudadanos, todos debemos asumir nuestra parte de responsabilidad en la construcción de un sistema de justicia que realmente funcione.

Imaginemos un futuro donde la justicia no sea un concepto abstracto, sino una realidad palpable.

Un futuro donde los casos se resuelvan con rapidez y eficiencia, gracias a la simplificación de procesos administrativos y el acceso remoto expedientes.

Un futuro en el que los mecanismos alternativos, como la mediación, la conciliación, la suspensión condicional, sean opciones viables y ampliamente aceptadas para la resolución de conflictos, aliviando la carga de los tribunales y brindando soluciones, rápidas y efectivas.

Un futuro en el que operen adecuadamente y con fuerza las umecas.

Un futuro donde el juicio de amparo responda a las verdaderas necesidades de la gente.

Además, un observatorio ciudadano independiente, en alianza con instituciones académicas que garantice que el sistema sea evaluado objetivamente, identifique áreas de mejora y de rendición de cuentas y de transparencia.

En esta encrucijada, en este enfrentamiento de fortalezas, debilidades y desafíos, tenemos dos opciones: quienes nos dedicamos a este tema de justicia penal, o no resignarnos a lo que está pasando y nos metemos en la inercia de lo que vaya sucediendo, o trabajamos juntos, en lo que cada uno corresponda, para construir un sistema que haga honor a su misión.

Yo elijo la segunda todos los días, procuro que en mi trabajo aportar, aunque sea un grano de arena, al mejoramiento del Sistema Acusatorio. ¿Y ustedes que me escuchan? Espero que también. Porque juntos, podremos cerrar la brecha entre la promesa de justicia y su realidad, y en última instancia, crear un sistema de justicia del cual por fin podamos sentirnos orgullosos.

Les agradezco su atención y quedo a sus órdenes para cualquier comentario.

Muchísimas Gracias.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
DESARROLLO
DEL DERECHO

CENTRO DE ANÁLISIS Y DESARROLLO DEL DERECHO CADDE

VISIÓN

El CADDE es un equipo independiente de profesionistas de diferentes disciplinas de las ciencias jurídicas y sociales, que desarrolla propuestas de soluciones a problemáticas jurídicas, de gestión y de organización en las instituciones mexicanas.

MISIÓN

Contribuir al fortalecimiento de los sectores público, privado y social en México mediante la realización de actividades de investigación, de asistencia técnica, de capacitación y de divulgación, relacionadas con las ciencias jurídicas y sociales.

OBJETIVOS

- Realizar estudios, investigaciones y mediciones en temas relacionados con las ciencias jurídicas, sociales y la administración pública.
- Formular propuestas de políticas públicas pertinentes, realizables y medibles, así como de metodologías de seguimiento y evaluación.
- Desarrollar soluciones, propuestas y proyectos legislativos, así como las estrategias y cabildeo para su realización.
- Promover el conocimiento, respeto y defensa de la dignidad y los Derechos Humanos.
- Impulsar la cultura de la legalidad, el Estado de Derecho, la ética profesional y los valores cívicos.
- Realizar programas de formación y de capacitación, así como cursos, seminarios y toda clase de actividades docentes, culturales y educativas.

- Divulgar los resultados y productos de sus actividades a través de la edición y distribución de la *Revista Jurídica Mexicana*.®
- Apoyar y suscribir otras publicaciones y formas de expresión.

VALORES

INTEGRIDAD Y ÉTICA. Nos desempeñamos con profesionalismo, honestidad, apertura, transparencia y responsabilidad.

LEGALIDAD. Nuestra actividad se basa en el análisis teleológico del Derecho, que nos permita contribuir a que la sociedad alcance los ideales de armonía, paz y desarrollo a los que aspira.

RESPETO. Nuestra labor se orienta por el absoluto respeto a la dignidad y los Derechos Humanos, con el objetivo de promoverlos y defenderlos.

PASIÓN POR LA EXCELENCIA. Convencidos de que el ser humano está llamado a la perfección, aspiramos a los máximos estándares de calidad en todas nuestras actividades, productos y resultados.

TRASCENDENCIA. Investigamos y desarrollamos proyectos con el objetivo de lograr acciones y teorías del cambio que tengan efectos positivos y beneficios en las instituciones y en la sociedad en general.

www.cadde.mx

La *Revista Jurídica Mexicana* se terminó de formar en PDF en el mes de noviembre de 2025, por el Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, A.C., bajo la supervisión técnica editorial de Gema Teresa Ghayad Curi. Se distribuyó por medios cibernéticos.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
DESARROLLO
DEL DERECHO